

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 07 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00086.00

La BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DYNAEL ORTEGA GELVES, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de cuatro pagarés.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsano en debida forma y por cumplir los requisitos del Artículo 82 del CGP; por lo demás, el apoderado informó que los pagarés sobre los cuales se solicita tener como base del recaudo se encuentran en su poder y que los mismos serán presentados en el momento procesal oportuno o cuando así sea requerido por el juzgado, por lo tanto, se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en el es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DYNAEL ORTEGA GELVES, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$9.748.505) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100002066 suscrito el 07 de noviembre de 2017.
- Por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 2 puntos Efectiva Anual desde el día 22 de mayo de 2019 hasta el día 22 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.274.291) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100000292 suscrito el 26 de febrero de 2016.

- Por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF Efectiva Anual desde el día 19 de abril de 2020 hasta el día 26 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100002985 suscrito el 26 de septiembre de 2018.
- Por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 2 puntos Efectiva Anual desde el día 08 de agosto de 2019 hasta el día 26 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$763.600) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470212180483 suscrito el 07 de noviembre de 2017.
- Por concepto de intereses correspondiente a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de pago desde el 11 de abril de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Al cuaderno No. 2 se profiere Auto.

SEXTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 69 hoy <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u>. Siendo las 8:00 a.m. LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ca045a2bd25f1586c36cf4f3ef402c81b81234c275ccaf9a30ac9e3f8f
4895

Documento generado en 09/12/2020 05:52:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 7 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 682554089001.2020-00090.00

Sería el caso proceder a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, atendiendo que la parte demandante presentó escrito de subsanación atendiendo lo solicitado en auto del 24 de noviembre pasado, de no ser porque se advierte que existió falencia en dicho auto, en el cual se omitió advertir falencias que impiden librar mandamiento ejecutivo conforme se solicita por el demandante, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 24 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por la única razón de estar incompleta y faltar la firma de quien presenta la demanda, la cual no venía impresa.

La parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido y atendiendo lo dispuesto en el auto de inadmisión.

No obstante, de una lectura atenta de la misma, se puede concluir que la misma adolece de otros defectos formales que no fueron observados al momento de la primera revisión, los cuales se resumen así:

- En el libelo de la demanda, la demandante indica que actúa como apoderada judicial mediante endoso en procuración, dos figuras que son distintas, por lo tanto, debe aclarar en calidad de qué actúa.
- En consonancia con lo anterior, en los hechos de la demanda no señala qué tipo de endoso se realizó y quién fue la persona que realizó el mismo.
- Los hechos de la demanda deben ser congruentes con las pretensiones de la demanda, sin embargo, mientras que en los hechos de la demanda señala que se pretende el cobro de los intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas, en las pretensiones relaciona el saldo de capital insoluto de cada uno de los pagarés, por lo tanto, debe aclarar si en las obligaciones se pactó cláusula aceleratoria, si se pretende hacer uso de la misma, en caso que así se haya pactado y señalar tanto en los hechos como en las pretensiones el uso de la misma o no y los valores por los cuales se hará uso de la misma.
- La tasa de interés señalada en los literales d y h de las pretensiones, no coincide con el interés pactado en los pagarés presentados al

cobro ejecutivo. En igual forma, en dichos literales no señala sobre qué capital se debe cobrar este interés y el lapso por el cual se está cobrando, por lo tanto, debe aclarar.

- Finalmente, la abogada señala que tiene en su poder los documentos originales que sustentan la anterior demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, se requiere para que manifieste bajo la gravedad de juramento, estar en disposición de presentar y exhibir los títulos valores originales en el momento procesal oportuno, cuando el juzgado así lo requiera

En consecuencia, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez, máxime cuando la confusión se presentó porque la demanda se encontraba incompleta, se dejará sin efecto el Auto de fecha 24 de noviembre de 2020, y se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de fecha 24 de noviembre de 2020, publicado en Estados del 25 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva hipotecaria, promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN DE LA CRUZ PABON RODRIGUEZ.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Las correcciones deberán integrarse debidamente en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 69 hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b704063ed99d1aa92f26718a35fec178d622e7c4e331a536e8ee4140bf
5c7f39**

Documento generado en 09/12/2020 07:47:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 7 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 682554089001.**2020-00094.00**

Se encuentra nuevamente las presentes diligencias al Despacho para decidir, la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por JACKELINE DIOYES ORTEGA, a través de apoderada judicial, en contra de HIPOLITO DIOYES ORTEGA en calidad de arrendatario.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano la demanda en debida forma y luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1° del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, interpuesta por JACKELINE DIOYES ORTEGA, a través de apoderada judicial, en contra de HIPOLITO DIOYES ORTEGA en calidad de arrendatario, en relación con el Inmueble distinguido como MANZANA 4, CASA 195 DEL BARRIO PRIMERO DE JUNIO, DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO de los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2019, ENERO, a OCTUBRE DEL 2020 a razón de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) cada mes.

SEGUNDO: DESELE el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de veinte (20) días para presentar contestación por escrito.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS para su conocimiento.

QUINTO: SE ADVIERTE al demandado que para poder ser oído deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 69 hoy <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020</u>. Siendo las 8:00 a.m. LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b7dff12fcb755a04b1a16af8b63820566fc9404930f9831fbdf9ca5f4a
8ac6

Documento generado en 09/12/2020 07:48:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda la cual no fue subsanada. Sírvase disponer lo pertinente. El Playón, 07 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020.00096.00

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C. G.P., dispone rechazar la Demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra PARMENIO AYALA QUIROGA, por lo anotado en el segmento que precede.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 69 hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL PLAYÓN

Código de verificación:

**86ed0ac47bc79eaf04ac16ed30099e7efbaf11adf2192b3ed322b385039
9b5e2**

Documento generado en 09/12/2020 07:55:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 07 de diciembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00098.00

La sociedad GARCILLANTAS S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JIMY CHAPARRO GOMEZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de la Factura de Venta N° 31759.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda en debida forma, se colige que cumple los requisitos del Artículo 82 del CGP; por lo demás, el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en el es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de la GARCILLANTAS S.A., en contra de JIMY CHAPARRO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.600.000.00) por concepto de la obligación contenida en Factura de Venta N° 31759 expedida el 29 de abril de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación el 30 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso las cuales deberá ser enviada al correo electrónico j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

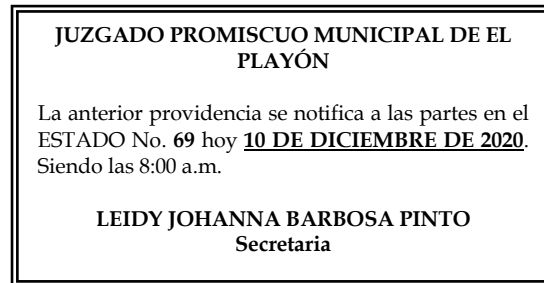
TERCERO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

CUARTO: Al Cuaderno No. 2 se profiere Auto.

QUINTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39d90172269f9191f5cc0bd4b05ff31814cf0a79355e1823d52a6d9ff46
de0ad

Documento generado en 09/12/2020 08:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>